



68

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 01 de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio N° 802

Proceso: 76001 33 33 006 2019-00280 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Eduar Rojas Ordoñez y otros
Demandado: Empresa Social del Estado Norte 3 – Hospital El Cincuentenario

Correspondió al Despacho conocer del presente medio de control denominado Reparación Directa, instaurado mediante apoderado judicial por los señores Eduar Rojas Ordoñez, Alan Yavid Rojas Idrobo, Ayelen Tatiana Rojas Arenas, James Rojas, Yolanda Ordoñez de Rojas y Xiomara Arenas Carabalí en contra de la Empresa Social del Estado Norte 3 – Hospital El Cincuentenario Nivel I, con el fin de que se declare administrativamente responsable por falla en la prestación del servicio médico brindado al menor Jeffryth Leandro Rojas Idrobo.

Previo a resolver es dable indicar que el artículo 156 del CPACA, señala que en los asuntos de reparación directa la competencia por el factor territorial se determina **por el lugar donde se produjeron los hechos que dieron origen a la demanda.**

De acuerdo con la norma transcrita se tiene que este juzgado no es competente para conocer del presente asunto por el factor territorial, pues se tiene que los hechos que constituyen la falla alegada, se dice en la demanda que se originaron por el mal diagnóstico brindado al menor Jeffryth Leandro Rojas Idrobo por parte del personal médico de la empresa Social del Estado Norte 3- Hospital Cincuentenario Nivel I ubicado en el municipio Puerto Tejada- Departamento del Cauca.

En tal sentido, es preciso traer a colación lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA06-3321 de 2006 por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional fijando en el Distrito Judicial Administrativo del Cauca, **el Circuito Judicial Administrativo de Popayán**, con cabecera en el municipio de Popayán y con comprensión territorial sobre todos los municipios del Departamento del Cauca.

En este orden de ideas, y en atención a las disposiciones citadas, este Despacho considera que no es territorialmente competente para conocer del presente medio

de control, debiéndose en consecuencia, remitir el respectivo expediente a los juzgados administrativos del circuito de Popayán (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1°. DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para el conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2°. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

MR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N°

De

Secretario,

NT

05-11-19





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 01 de noviembre de 2019

Auto de Sustanciación N° 1561

Proceso : 76001 33 33 006 2019 00041 00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : María Victoria Maturana
Demandado : Ministerio de Educación- FOMAG

Teniendo en cuenta el vencimiento del término de traslado de la demanda, debe procederse a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se debe fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial.

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día **27 de febrero de 2020 a las 11:00 am.**, como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para representar a la entidad demandada al Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la CC. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S.J, de conformidad con el poder general contenido en la escritura pública obrante de folios 56-67 del expediente; así mismo como apoderada sustituta a la Doctora Angie Lizeth Quiroz Jaimes identificada con CC. 1.098.700.384 y T.P. 245.818, en atención al memorial obrante a folio 55.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 1561
De 01.11.19,
Secretario, /

sala 7





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 01 de noviembre de 2019

Auto de Sustanciación N° 1560

Proceso : 76001 33 33 006 2019 00101 00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Elizabeth Benítez Díaz
Demandado : Ministerio de Educación- FOMAG

Teniendo en cuenta el vencimiento del término de traslado de la demanda, debe procederse a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se debe fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial.

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día **27 de febrero de 2020 a las 3:00 pm.**, como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para representar a la entidad demandada al Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la CC. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S.J, de conformidad con el poder general contenido en la escritura pública obrante de folios 71-82 del expediente; así mismo como apoderada sustituta a la Doctora Yuli Pauline Corredor Gauna identificada con CC. 1.052.382.517 y T.P. 255.568, en atención al memorial obrante a folio 70.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 155
De 01.11.19
Secretario, Ala 7





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 01 de noviembre de 2019

Auto de Sustanciación N° 1558

Proceso : 76001 33 33 006 2019 00053 00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Mariana del Pilar Valdés Hernández
Demandado : Ministerio de Educación- FOMAG, Municipio de Cali

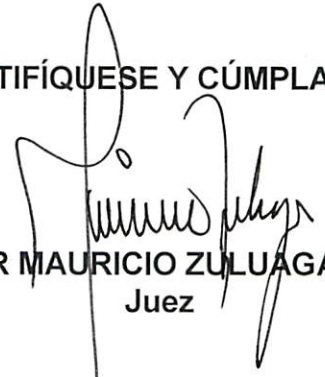
Teniendo en cuenta el vencimiento del término de traslado de la demanda, debe procederse a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se debe fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial.

RESUELVE:

PRIMERO: Fijese el día **27 de febrero de 2020 a las 4:00 pm.**, como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el proceso de la referencia, que se desarrollará de manera conjunta con el proceso radicado **2019-00062**.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para representar a la entidad demandada Municipio de Cali al abogado Andrés Felipe Herrera Salazar identificado con la CC. 6.405.358 y T.P. 256.119 del C.S.J, de conformidad con el poder obrante a folio 81 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 155
De 05.11.19
Secretario, /



xala 7



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 01 de noviembre de 2019

Auto de Sustanciación N° *1579*

Proceso : 76001 33 33 006 2019 00062 00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Gladys Plaza Escobar
Demandado : Ministerio de Educación- FOMAG, Municipio de Cali

Teniendo en cuenta el vencimiento del término de traslado de la demanda, debe procederse a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se debe fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial.

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día **27 de febrero de 2020 a las 4:00 pm.**, como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para representar a la entidad demandada Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la CC. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S.J, de conformidad con el poder general contenido en la escritura pública obrante de folios 80-91 del expediente; así mismo como apoderada sustituta a la Doctora Yuli Pauline Corredor Gauna identificada con CC. 1.052.382.517 y T.P. 255.568, en atención al memorial obrante a folio 79.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para representar a la entidad demandada Municipio de Cali al abogado Andrés Felipe Herrera Salazar identificado con la CC. 6.405.358 y T.P. 256.119 del C.S.J, de conformidad con el poder obrante a folio 98 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 1579

De 01.11.19

Secretario, Salda 7





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 01 de noviembre de 2019

Auto de Sustanciación N° 1562

Proceso : 76001 33 33 006 2019 00112 00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : William Guzmán Carvajal
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro Policía Nacional -CASUR

Teniendo en cuenta el vencimiento del término de traslado de la demanda, debe procederse a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se debe fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial.

RESUELVE:

PRIMERO: Fijese el día 27 de febrero de 2020 a las 10:00 am., como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para representar a la entidad demandada a la abogada Florian Carolina Aranda Cobo identificada con la CC. 38.466.697 y T.P. 152.176 del C.S.J, de conformidad con el poder obrante a folio 101 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 1562
De 05.11.19
Secretario, 1



Ala 7



67

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio N° 805

Proceso: 76001 33 33 006 2018 00281 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Abelardo Gilberto Rosero Hervas
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR

ASUNTO:

Encontrándose el presente proceso pendiente de celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, observa el Despacho que se ha configurado una de las causales de nulidad de que trata el artículo 133 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

El señor Abelardo Gilberto Rosero Hervas, actuando a través de apoderada judicial, demandó en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, con el fin que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio No. S-2017-020117/ ANOPA –GRULI.1-10 del 08 de junio del año 2018, la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del Decreto 107 de 1996 y la nulidad del oficio No. E-00003-201711901- CASUR Id: 237725 del 11 de junio de 2017, y en su lugar se reajuste y se reliquide su salario básico devengado, por concepto de nivelación salarial en el grado de Agente en los porcentajes establecidos en los Decretos 335 de 1192, de 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995 que reglamentó la Prima de Actualización, así como se reajuste y reliquide la Asignación de Retiro en el porcentaje establecido para su grado conforme a la normatividad citada.

Hecho el estudio de admisión de la demanda presentada, el Despacho mediante auto Interlocutorio No. 834 del 26 de noviembre de 2018 admitió la demanda en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, notificándose por estado No. 155 del 27 de noviembre de 2018, y mediante correo electrónico a la parte actora para que realizara la consignación de los gastos procesales¹.

Mediante memorial allegado por la parte actora, solicitó se adicionara un demandado señalando que el auto que admitió la demanda no se hizo referencia a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR, el cual también está siendo demandado junto con la Nación - Ministerio De Defensa-Policía Nacional².

El Despacho mediante auto No. 860 del 6 de diciembre de 2018, admitió la demanda en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Caja de Sueldos de Retiro de la Policía

¹ Ver folio 40 a 41 del expediente

² Ver folio 43 del expediente.

Nacional notificándose por estado No. 161 del 10 de diciembre de 2018, así como por correo electrónico a la Nación-Ministerio de Defensa, Policía Nacional, y a la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional- CASUR, remitiéndose escaneado el auto del 6 de diciembre de 2018 en el cual se reitera, solamente se admitió la demanda en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional³.

CONSIDERACIONES:

El artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 establece que agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades.

Por su parte, el artículo 133 del Código General del Proceso, norma a la cual hacemos remisión por expresa disposición del artículo 208 del CPACA, establece que el proceso será nulo, en todo o en parte cuando:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación

³ Ver folio 44 a 62 del expediente.

omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Una vez vistos los preceptos normativos antes citados y los antecedentes anteriormente descritos, el Despacho observa un error en la transcripción de las entidades en contra quien va dirigida la demanda, toda vez que en el auto que admitió la demanda visible a folio 40 del expediente se indicó en su numeral primero que la demanda iba dirigida solo en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, la cual sólo se notificó a la parte demandante para que consignara los gastos procesales, así mismo mediante el auto visible a folio 44 del expediente, el Despacho luego admitió la demanda y en su numeral primero se indicó que la demanda iba dirigida en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Caja de Retiros de la Policía Nacional como una sola entidad, además no se incluyó a la Policía Nacional el cual también está siendo demandada, notificándose tanto al Ministerio de Defensa, Policía Nacional y a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR tal como se constata a folios 45, 49, 55 y 56 del expediente.

De lo anterior, infiere el Despacho que el auto admisorio del 6 de diciembre de 2018 generó confusión en dichas entidades notificadas mediante correo electrónico, ya que no fue claro contra que entidades se estaba demandando, inclusive se omitió tener en cuenta a la Policía Nacional, siendo lo correcto haber admitido la demanda en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR tal como se describe en el acápite de la demanda.

Así las cosas el auto admisorio de la demanda enviado con los correos electrónicos de notificación generó confusión respecto de las entidades demandadas, incluso en el auto del 6 de noviembre remitido para estos efectos no incluyo a la Policía Nacional, por lo tanto considera el Despacho que no se notificó en debida forma la demanda, incurriéndose con ello en la causal de nulidad señalada en el numeral 8° del precitado artículo 133 del CGP, razón por la cual, se deberá declarar la nulidad de lo actuado a partir de la notificación de la demanda, en consecuencia, se ordenará que por Secretaría se notifique en debida forma a las entidades demandadas en este caso a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Se advierte además que en virtud de la referida declaración la audiencia inicial que está programada para el día 6 de noviembre de 2019, no se llevará cabo y deberá ser objeto de nueva programación, hasta tanto se surta el trámite de notificación y traslado antes señalado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir de la notificación personal por correo electrónico de la demanda, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría procédase a la notificación personal de la presente demanda, a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y a la Caja de Sueldos de La Policía Nacional-CASUR, en los términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y en la forma establecida en el auto admisorio de la demanda.

TERCERO: Se advierte que en virtud de la anterior declaración la audiencia inicial que está programada para el día 6 de NOVIEMBRE de 2019, no se llevará cabo y deberá ser objeto de nueva programación, hasta tanto se surta el trámite de notificación y traslado antes señalado.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJIA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 151
De 05.11.19
Secretario, /



15



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 01 de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 1569

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2013 00260 01
ACCION: Reparación Directa
DEMANDANTE: Ricardo Amortegui Sánchez y Otros
DEMANDADO: Nación- Mindefensa- Policía Nacional

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Sentencia No. 045 del 29 de mayo de 2015, proferida por este Despacho dentro del proceso de la referencia, y dando aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo 1887 de 2003 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho" expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se procedera a fijar las agencias en derecho a favor de la parte demandada, considerando razonable que se determinen en el valor equivalente al 1% de las pretensiones de la demanda.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

1. **Fijar** como agencias en derecho la suma de cuatro millones cuatrocientos ochenta mil doscientos pesos M/Cte (\$4'480.200), a favor de la parte demandada.
2. La anterior cifra, debe ser tenida en cuenta al momento de realizar por Secretaría la respectiva liquidación de costas.

CUMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJIA
JUEZ



13

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 0/ de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2013 00260 01
ACCION: Reparación Directa
DEMANDANTE: Ricardo Amortegui Sánchez y Otros
DEMANDADO: Nación- Mindefensa- Policía Nacional

En cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia:

1. Agencias en derecho en primera instancia ¹	\$ 4'480.200
2. Agencias en derecho en segunda instancia ²	\$ 4'480.200
3. Gastos procesales acreditados en el proceso	\$ 000.000
Total	\$ 8'960.400

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS. Ocho millones novecientos sesenta mil cuatrocientos pesos M/Cte (\$8'960.400).

Francisco Ortega Otálora
Secretario



¹ Ver Folio 329 CP del expediente.

² Ver folio 41 del cuaderno de apelación.

57



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 0/ de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación N° 1570

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2013 00260 01
ACCION: Reparación Directa
DEMANDANTE: Ricardo Amortegui Sánchez y Otros
DEMANDADO: Nación- Mindefensa- Policía Nacional

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho, por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJIA
JUEZ

JLZV

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. NTS
De 05.11.19
LA SECRETARIA

¹ Por el valor de Ocho millones novecientos sesenta mil cuatrocientos pesos M/Cte (\$8`960.400).